

ACUERDO 103/SE/01-12-2017

POR EL QUE SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, QUE PRETENDAN FORMAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día 7 de septiembre del 2016, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
2. El día 31 de mayo del 2017, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto Número 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 2 de junio del 2017.
3. El día 6 de junio del 2017, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este organismo electoral aprobó el acuerdo con clave 033/SE/06-06-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017 -2018.
4. El día 13 de julio del 2017, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave 046/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 033/SO/06-06-2017, mediante el cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados

Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

5. El día ocho de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El mismo día ocho de septiembre del 2017, el Consejo General aprobó el acuerdo 063/SE/08-09-2017, que modifica el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al Calendario del Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la resolución del Consejo General del INE, "por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018", aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de agosto del 2017, identificada con la clave INE/CG386/2017.

7. El día 16 noviembre del 2017, en la Trigésima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave 095/SE/16-11-2017, "que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018".

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDOS

I. Los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política federal; y, 32 y 34 de la Constitución local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En este sentido, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la constitución federal y la local, así como las leyes electorales.

II. El dispositivo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en armonía con el diverso 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que es derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, las cuales, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, cuyo fin es la de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

III. En el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con los dispositivos 154, 155 y 156, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establecen las bases a que deberán sujetarse las coaliciones que conformen los partidos políticos, las cuales son:

Artículo 87.

1. (...)

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de (...), diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos (...).

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley. (*Otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos*).

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de *diputados por ambos principios y Ayuntamientos [texto modificado]*, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso *los candidatos a diputados y las planillas, regidores de mayoría y listas de Regidores de representación proporcional de Ayuntamientos [texto modificado]*, de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]. *Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")*

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional (...).

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Como apéndice del numeral 13 del precepto legal antes citado, en la última parte del párrafo 5, del artículo 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece como regla adicional que “La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”.

IV. El dispositivo 88 de la Ley referida en el considerando anterior, en correspondencia con el diverso 157 de la Ley comicial local, señalan que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles en los siguientes casos:

Artículo 88.

1. (...).

2. (...) **coalición total**, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso (...) local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de (...) diputados locales (...), deberán coaligarse para la elección de Gobernador (...).

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de (...) Gobernador (...) quedará automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. (...) **coalición flexible**, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral (...) local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

V. Con la finalidad de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles a que se refiere el considerando anterior, este

Consejo General considera procedente establecer en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Los partidos políticos podrán conformar las siguientes modalidades de coalición, de acuerdo al número de candidaturas que pretendan postular, durante este proceso electoral ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018:

Coalición	Número de candidaturas, según elección	
	Distritos para Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Municipios para planillas de Ayuntamientos
Total	28	80
Parcial (Al menos el 50%)	De 14 a 27	De 40 a 79
Flexible (Al menos el 25%)	De 7 a 13	De 20 a 39

VI. El diverso 89 de la Ley General antes citada, en cuya analogía se encuentra el artículo 158 de la Ley electoral local, establece las reglas que deberán cumplir los partidos políticos que pretendan coaligarse. Dichas reglas son las que se citan a continuación:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección (...);
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados (...) de mayoría relativa, y *planilla de Ayuntamientos* [texto modificado]; y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y *regidores* [texto modificado] por el principio de representación proporcional.

VII. El artículo 90 de la Ley General en cita, así como el diverso 159 de la Ley comicial local, disponen que independientemente de la elección para la que se realice la coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

VIII. Los dispositivos 91 de la Ley General de Partidos, y 160 de la Ley local de la materia, establecen los requisitos que deberán contener los convenios de coalición que se presenten ante este Instituto Electoral, como a continuación se refiere:

Artículo 91.

1. (...)

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral (...) local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral (...), así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

tratará de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

IX. Que los artículos 92 de la multicitada Ley General; 161 y 162 de la Ley local de la materia, disponen que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse treinta días antes de que se inicie el periodo de la elección de que se trate, ante el presidente del Consejo General del Instituto Electoral, y que las durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del organismo electoral. El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.

En este sentido, el párrafo primero del citado artículo 162 de la ley electoral local, señala que el órgano electoral local dispondrá de setenta y dos horas para requerir a los partidos políticos solicitantes la documentación faltante, con la finalidad de que subsanen errores u omisiones detectados por esta autoridad electoral local, quienes deberán hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El Consejo General del Instituto Electoral, deberá resolver a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Por último, se dispone que una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto Electoral, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

X. El día 23 de diciembre del 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) dictó una Sentencia atendiendo a un medio de impugnación bajo la figura de Recurso de Apelación, identificado con la clave de expediente SUP-RAP-246/2014, la cual tuvo como efecto, la inaplicación de una porción normativa del artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por contravenir a lo dispuesto por el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), apartado 5, del Decreto de Reforma Constitucional, publicado el día 10 de febrero del 2014 en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la regulación del Sistema de coaliciones de las entidades federativas, específicamente al término que se establecía para registrar los convenios de coalición por parte de los partidos políticos, durante el proceso electoral 2014-2015.

Este mismo sentido, el Tribunal Electoral determinó que los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro *hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa.*

Por tal motivo, esta disposición emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, debe ser observada para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Federal, y con ello, garantizar el derecho a que tienen los partidos políticos acreditados y registrados ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XI. En consecuencia, las solicitudes de registro de los convenios de coalición podrán presentarse *hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas*, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, conforme a las fechas establecidas en el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, identificado con la clave

063/SE/08-09-2017, aprobado por este Consejo General, cuyas fechas son las que a continuación se señalan:

Tipo de elección	Fecha límite
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	3 de enero del 2017
Planillas de Ayuntamientos	16 de enero del 2017

XII. El dispositivo 163 de la Ley comicial local, establece que una vez presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes. Asimismo, que una vez registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley electoral local, debiéndose disponer de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XIII. En el capítulo XV del "Registro de Candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones", en las Secciones Segunda y Tercera "Coaliciones" y "Coaliciones en elecciones locales", respectivamente, del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, específicamente en los artículos del 275 al 280, se regula el procedimiento establecido para la figura de las coaliciones electorales, a que se refieren diversos artículos de la multicitada Ley General de Partidos Políticos, y que dado el Sistema Nacional de Elecciones, como parte de la estandarización de las normas, dichas reglas son obligatorias para este proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XIV. Por cuanto hace al régimen que regula la figura de las candidaturas comunes, esta figura es considerada como otra forma de participación o asociación a que tienen derecho los partidos políticos con la finalidad de postular candidatos en los procesos electorales del Estado de Guerrero, mismas que encuentran sustento legal en lo

dispuesto por el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que “será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.”

XV. Con motivo de las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado mediante Decreto Número 458, el día 2 de junio del 2017, se estableció en el Título Cuarto, denominado “De los frentes, coaliciones, fusiones, candidaturas comunes y cambio de nombre”, en el Capítulo IV, la regulación de la figura “De las candidaturas comunes”, cuyas reglas se encuentran establecidas a partir en los artículos 165, 165 Bis, 165 Ter, 165 Quarter, 165 Quinquies, 165 Sexies, 165 Septies y 165 Octo, respectivamente.

XVI. En este sentido, el artículo 165 de la Ley local de la materia, define la figura jurídica denominada candidatura común como “la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley”.

XVII. El numeral 165 Bis de la multicitada ley local, establece que es derecho de los partidos políticos postular mediante candidaturas comunes a sus candidatos, para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, estableciendo como reglas principales a cumplir, las siguientes:

Artículo 165 Bis.- (...)

I.- Deberán suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate; y

II.- No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados.

XVIII. No obstante a las disposiciones precitadas, toda vez que como se refiere en considerando IX del presente instrumento, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave de expediente SUP-RAP-246/2014, emitió el criterio en el sentido de que los partidos políticos que busquen coaligarse, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo *hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas*, como parte del mandato Constitucional establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicado el día 10 de febrero del 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

Por tal motivo, este Consejo General, en el acuerdo 033/SE/06-06-2017 mediante el que se aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, estimó pertinente hacer propias las consideraciones establecidas tanto en el artículo Segundo Transitorio de la Carta Magna, como en los razonamientos establecidos en la sentencia aludida, con la finalidad de modificar los plazos dispuestos en la legislación local para el registro de las candidaturas comunes y corrieran la misma suerte que el plazo establecido para el registro de las coaliciones, en virtud de que ambas figuras jurídicas persiguen objetivos similares; por lo tanto, los plazos para presentar las solicitudes de registro de ambas figuras jurídicas; esto es, de coaliciones y candidaturas comunes, deben presentarse dentro de los mismos términos, con el objetivo principal de garantizar a los partidos políticos su derecho de participación política en este Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

El anterior razonamiento se robusteció con la intención que tuvo el legislador local, al aprobar la reforma a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero mediante el Decreto 458, en el que al modificar el sistema de candidaturas comunes buscó como propósito homologar los plazos con la figura de las coaliciones que mandata la norma electoral en el ámbito nacional.

XIX. De esta manera, una vez determinados los plazos para las solicitudes de registro de los convenios de coalición y de candidaturas comunes en un mismo periodo, se determina estos podrán presentarse *hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas*, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, conforme a las fechas establecidas en el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, identificado con la clave 063/SE/08-09-2017, aprobado por este Consejo General, y que a continuación se precisan:

Tipo de elección	Fecha límite
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	3 de enero del 2017
Planillas de Ayuntamientos	16 de enero del 2017

XX. Para efectos de cumplir con el porcentaje del 33% que se refiere el artículo 165 Bis de la Ley comicial local mediante el cual podrán participar los partidos políticos en la postulación bajo la figura de candidaturas comunes, este Consejo General estima procedente establecer que en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero anterior, con la

finalidad de no rebasar el porcentaje del 33 % establecido como límite para la postulación mediante candidatura en común.

En este sentido, el número de candidaturas que los partidos políticos podrán registrar mediante la figura de candidatura común, para este proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamientos 2017-2018, es el siguiente:

Candidatura común	Número de candidaturas, según elección	
	Distritos para Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Municipios para planillas de Ayuntamientos
Total	28	80
Porcentaje del 33%	9	26

XXI. En este contexto, el artículo 165 Ter de la Ley en cuestión, refiere los requisitos que deberá contener la solicitud de candidatura común, que deberán presentar los partidos políticos ante este Instituto Electoral, como a continuación se señalan:

Artículo 165 Ter.- (...)

- Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- Emblema de los partidos políticos que lo conforman;
- La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y
- Para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen los candidatos en caso de resultar electos.

XXII. Asimismo, el numeral 165 Quater de la Ley local señala que, a la solicitud de candidatura común se acompañará el (SIC) compromiso por escrito de que los

partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su plataforma electoral por cada uno de ellos.



XXIII. En este orden de ideas, el artículo 165 Quinquies de la ley referida, establece que el Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común, deberá resolver lo conducente y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



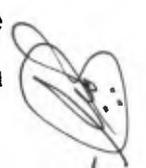
XXIV. Por cuanto hace al dispositivo 165 Sexies, de la citada Ley local, se establece como prohibición que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.



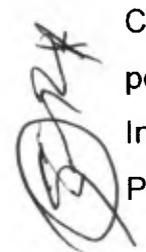
XXV. El artículo 165 Septies de la Ley local, establece como reglas en materia de candidaturas comunes que, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen por esta vía, mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.



XXVI. En el artículo 165 Octo de la Ley comicial local, se regula el procedimiento aplicable para el cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común.



XXVII. El día 31 de mayo del 2017, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto Número 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 2 de junio del 2017.



XXVIII. El artículo 124 de la Constitución local referida, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas.

XXIX. El artículo 125 de la Constitución Local del Estado dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXX. El artículo 128 de la norma referida, establece las atribuciones que tiene el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entre las que se destacan la de preparar y organizar los procesos electorales, además de lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos.

XXXI. El precepto 112 de la Ley comicial del estado de Guerrero, reconoce como derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones y acceder a las prerrogativas conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución (Federal), en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, conforme a las normas aplicables.

XXXII. El artículo 173, de la Ley referida, dispone que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la

función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana.

Asimismo, establece que el Instituto Electoral ejercerá sus atribuciones y funciones en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General Electoral (sic), la Ley de Partidos (sic), la Ley electoral local en cuestión y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

XXXIII. El dispositivo 175 de la Ley comicial en cuestión, refiere que este organismo electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las leyes aplicables a la materia.

XXXIV. El artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades de la institución.

XXXV. El dispositivo 188, fracción I, LXV y LXXIV de la Ley Electoral Local, establece que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XXXVI. En ese tenor, este Consejo General emita necesario aprobar en el presente acuerdo un instructivo que sea aplicable para el procedimiento de registro de coaliciones y candidaturas comunes en sus diversas modalidades, que pretendan formar los partidos políticos en las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en términos de lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por tal motivo, este Consejo General en aras de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten en el procedimiento establecido para el registro de los convenios de coalición y solicitudes de candidaturas comunes, aprueba el Instructivo para los partidos políticos que busquen formar coaliciones y candidaturas comunes, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en los términos que se adjuntan al presente Acuerdo.

XXXVII. En este sentido, en términos de los artículos 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 151, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos de nuevo registro no podrán formar coaliciones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), apartado 5, del Decreto de Reforma Constitucional, publicado el día 10 de febrero del 2014 en el Diario Oficial de la Federación; 124, 125 y 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 112, 151, 153, al 163, 165 al 165 Octo, 173, 175, 180 y 188 de la Ley Número 483 de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Instructivo para el registro de coaliciones y candidaturas comunes, que pretendan formar los partidos políticos en las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en los términos que se adjuntan al presente Acuerdo, que como anexo único forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados y registrados ante este órgano electoral, en términos de lo

y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Instructivo para el registro de coaliciones y candidaturas comunes, que pretendan formar los partidos políticos en las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en los términos que se adjuntan al presente Acuerdo, que como anexo único forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

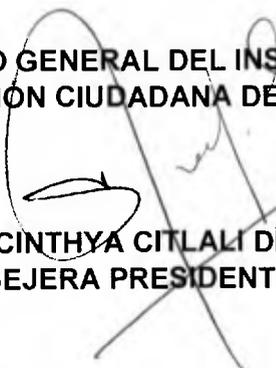
TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

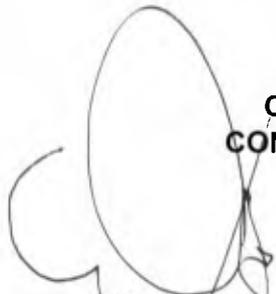
Se tiene por notificado el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados y registrados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día 01 de diciembre del año 2017.

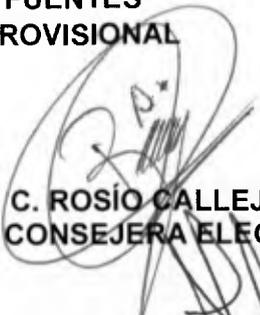
**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



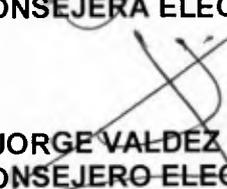
**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL**



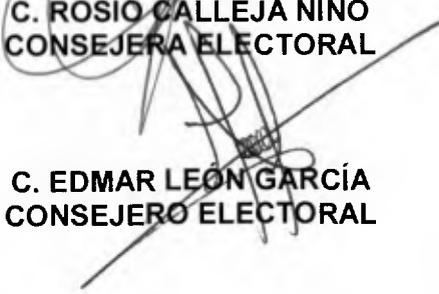
**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSÍO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. JUAN MANUEL HERNANDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**